



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

CONCORDATO

Martes 11 de noviembre de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Desde el día en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de marzo último, el ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupción á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del Gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creación de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 25 de junio próximo pasado; pero habiendo expedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmación, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne convención como ley del Estado, y el de proceder á su ejecución y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspección y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperación, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos pre- lados españoles.

En el nombre de la Santísima Trinidad. En este Concordato, el mas amplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, o ya al menos realizada la primera organizacion del personal de las iglesias. Hay tambien algunas de mucha gravedad que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripción de diócesis y la demarcación de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran ademas muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera, que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organizacion existente, ó causar un aumento de bastante consideracion en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nacion no podría soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son pues las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca esclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las mas esenciales, es necesaria, ó conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones momentaneamente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal; debiendo quedar en suspenso algunas hasta el día en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El ministro que suscribe presentará al intento y oportunamente á la aprobacion de V. M. la conveniente serie de resoluciones, despues de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte sobre los puntos en que estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene á bien, se digna autorizar la ley referente á la publicacion, observancia y ejecucion del Concordato, que, de acuerdo con el



parecer del consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de octubre de 1851.— Ventura Gonzalez Reinos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de la monarquía española, Reina de las Indias, etc. etc. etc. Que en uso de la facultad concedida por la ley de 8 de mayo de 1849 para proceder con la Santa Sede, al arreglo general del terminacion de las cuestiones eclesiásticas, Venga en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de mayo y ratificado en 1.º de mayo del corriente, cuyo literal contesto es el siguiente:

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica doña Isabel II Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima e individua Trinidad. Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solícitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica doña Isabel II por la piedad y sincera adhesión á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al solio pontificio y Nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de Legado á latere; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de S. Mauricio y san Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes y su ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La religion católica, apostólica romana, que con esclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos

y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la religion, y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á los obispos ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún protesto en cuanto se refiera al cumplimiento de sus deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, según los divinos preceptos, y no se haga cosa alguna que pueda causarles escándalo ó perjuicio. S. M. y su Real Gobierno respaldará también su poderoso patrocinio y apóyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres, que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Los alcaldes de esta provincia, como los demas dependientes de este Gobierno, dispondrán lo conveniente para que la persona que presente para su venta en cualquier pueblo, un globo y un baso de plata de administrar el Santo Viático, que han sido estraidos de la iglesia parroquial de Castellar, partido de Vich, se detengan inmediatamente á mi disposicion.

Madrid 8 de noviembre de 1851.— El subdelegado José Maria de Michelena.

Administracion de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado de la provincia de Madrid

Circular á los alcaldes de los pueblos de esta provincia.

A fin de que las matrículas para la contribucion industrial en el año próximo venidero de 1852, estén formadas oportunamente por los señores alcaldes en la época y con las formalidades de Instruccion, ha creido conveniente esta Administracion hacer á dichas autoridades locales las prevenciones siguientes:

1.º El recargo que hayan de incluir para gastos provinciales será el de un 8 por 100, máximo que concede la ley vigente en la materia y que está acordada por la autoridad competente.

2.º Para cubrir el déficit de un presupuesto municipal, recargando los pueblos de Anagnelo, Poyuelo, Estremera, Cadalso, Alcobendas y Cabanillas de la Sierra, las cantidades que respectivamente les han sido aprobadas ya por el Gobierno de provincia como imponibles sobre la contribucion de subsidio, siempre que aquellas no excedan del 20 por 100 del cupo principal, y si no cupiesen dentro de este maximum, se limitará á recargar la suma que importe dicho 20 por 100.

3.º Los demas pueblos de la provincia, que no tienen de déficit en su presupuesto municipal, no hayan recibido del Gobierno de la misma, señalamiento expreso de cantidad recargable sobre el cupo del subsidio, como los mencionados en la prevencion anterior, harán el recargo que les sea indispensable hasta el 20 por 100, pero sin poder exceder de ese maximum.

4.º Y por último, siendo preciso que las mencionadas matriculas se hallen del todo concluidas para el 15 de enero próximo, y debiendo para que esto suceda examinarse previamente por esta Administracion, á fin de rectificar los defectos que puedan contener, se hace indispensable que sin pérdida de tiempo procedan los alcaldes á su formacion, de manera que no se tarde para el día 15 de diciembre próximo, plazo improrrogable que se les señala al efecto, queden remitidas todas las matriculas á esta Administracion de provincia que de otra manera no podria examinarlas ni procurar su rectificacion para que se hallen concluidas del todo en la expresada fecha de 15 de enero.

Madrid 10 de noviembre de 1851.—Rafel de Heredia.

**Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.**

Habiéndose hecho postura, cubriendo los respectivos presupuestos, en los remates celebrados en el día de ayer en esta Administracion para el arrendamiento de los derechos de consumo de las villas de Campo Real y de Estremera, durante el año próximo de 1852, se hace saber al público que en los segundos remates que deberán verificarse el día 15 del actual, solo se admitirán mejoras que cubran la décima de las cantidades en que quedaron los primeros; admitiéndose tambien en el propio día proposiciones para el arriendo de los derechos de Estremera, en la cantidad de su presupuesto, importante 26,448 rs., mediante á no haber tenido efecto el primer remate por falta de posturas admisibles.

**Consejo de administracion de las obras del Canal de Isabel II.**

El día 14 del próximo mes de noviembre á las doce de la mañana se subastará el acopio de 4,000 arrobas

de hierro con destino á los talleres del espresado canal bajo el presupuesto de 100,000 rs. vn. á razon de 25 por cada arroba.

El remate se verificará en Madrid en el local en que el Consejo de administracion celebra sus sesiones, sala de Alcalá, casa denominada de la aduana, piso bajo, ante una comision del mismo consejo con asistencia del director de las obras, bajo el pliego de condiciones siguiente:

**Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de 4,000 arrobas de hierro para los talleres del espresado canal.**

- 1.º El hierro será bien maleable y de superior calidad, desechando las partidas que no reúnan estas circunstancias al haberse las correspondientes pruebas en frio y en caliente.
- 2.º Las 4,000 arrobas de hierro se distribuirán del siguiente modo: 150 arrobas de flejes de diferentes dimensiones, 200 arrobas de cabilla de 16 á 20 lineas de diametro, 150 arrobas de palanquilla laminada de cilindro, 450 arrobas de llanta ordinaria sin laminar y el resto ó sean 3,000 arrobas de palanquilla de ferrón mayor de distintos gruesos.
- 3.º El surtido se hará por terceras partes en los últimos de los tres meses de diciembre, enero y febrero próximo, en cuyas épocas se verificará el pago en Tudrelaguna ó en Madrid, segun convenga al contratista, mediante libramiento del ingeniero director.
- 4.º Se fija como cantidad mayor admisible para la subasta la de 100,000 rs. vn. ó sea á razon de 25 reales por arroba de hierro, puesta por cuenta del contratista en los talleres de la caserna del ponton de la Oliva.
- 5.º La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, desechándose las que no se presenten, redactadas como el modelo ó que contengan clausulas condicionales.
- 6.º Si al abrirse los pliegos por el Sr. presidente resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por término de un cuarto de hora en otras personas que las hubieren hecho.
- 7.º Para tomar parte en el remate se necesita haber depositado previamente en el Banco español de San Fernando la cantidad de 7,000 rs. en metálico ó bien en acciones de acciones ó en equivalente de títulos de 3 por 100, cuyo deposito se devolverá á los interesados al que termine el acto, con escepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá como fianza hasta el cumplimiento del contrato.
- 8.º No producirá efecto alguno el remate hasta que se reciba la aprobacion del espresado consejo.
- 9.º Serán de cuenta del contratista el coste de la escritura y los demas gastos del remate.

Madrid 20 de octubre de 1851.—P. A. del I. D.  
—El Subdirector, Lucio del Valle.



Modelo que se cita.  
 El que suscribe, enterado de las condiciones para el arrendamiento de 4,000 arrobas de hierro para los talleres de la casa de Isabel II, se compromete a haber el surtido, con sujeción a lo que aquienas previene y al respecto de los remates y condiciones (de ferre) cada arrendatario y en su caso, para el año próximo de 1852.

Cuyo pliego de condiciones y modelo aprobado por el Consejo de administración, se anuncia al público a los efectos convenientes.  
 Madrid 25 de octubre de 1851.—Francisco Martín Serrano.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

No habiendo tenido efecto los remates acordados por el Ayuntamiento de Alcañices, de los ramos arrendables y sujetos a la contribución de consumos, se señalarán segund los remates que tendrán lugar los días 23 y 30 del corriente en su sala capitular de once a doce de sus respectivas mañanas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Asimismo se vuelve a señalar también, y en iguales días, segund los remates para la casa pesada de sus respectivos ramos.

El Ayuntamiento de Coslada ha señalado los días 16 y 23 del corriente para arrendar en pública subasta los ramos de consumo con la venta exclusiva al por menor y de hecho al por mayor para el año próximo de 1852, de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón, tocino salado y carne, de diez a doce de sus respectivas mañanas en la sala de Ayuntamiento, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

El Ayuntamiento de la villa de Venturada, ha acordado sacar a pública subasta los derechos de consumo con la venta exclusiva al por menor para el año venidero de 1852, los ramos de vino, aceite, carnes y aguardiente, y sus dos remates tendrán lugar los días 16 y 23 del mes de noviembre, hora de diez y doce de mañana en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el pueblo de Horcajuelo, se sacan a pública subasta los derechos de consumo, con la venta exclusiva al por menor para el año venidero de 1852, cuyos remates tendrán lugar los días 16 y 23 de noviembre en la casa consistorial previo lo que de campana.

Por disposición del ayuntamiento constitucional de

Los ramos arrendables sujetos a la contribución de consumos para el año próximo de 1852, con la exclusión de la venta al por menor los días 16 y 23 del corriente mes de noviembre.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la villa de Loeches, están señalados los días 16 y 23 del presente noviembre, para los dos remates de las casas de los propios de la misma y son casa tienda, bajo y matadero, casa sotavento y bodega, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la secretaría de Ayuntamiento.

En el pueblo de Majadahonda se arrendan en pública subasta los artículos de consumo con la venta exclusiva al por menor.

Asimismo se arriendan los arbitrios de la tienda de mercería, peso y medida y cajón de cebada, y la casa taberna, tienda y carnicería correspondiente a propios, todo para el año próximo venidero y bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, estando señalados para los remates los días 16 y 24 del corriente mes de diez a doce de sus respectivas mañanas.

El amillaramiento de la villa de Cobeña, se halla concluido por la Junta parcial de la misma y se puse al público por el término de ocho días: lo que se hace saber para noticia de los interesados en él.

**ADVERTENCIA.**

Por el pasar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado a hacer el pago de la suscripción a este periódico y como la mayor parte están en descubierto de todo el año, se desahisa de nuevo para que lo efectúen a la mayor brevedad, pues la obligación es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el protesto de que lo tienen por costumbre, advirtiéndoles a los que no lo verifican que se dará parte a la superioridad a los efectos oportunos. La redacción se halla establecida en la calle de Madera Alta, núm. 42, mediante el número 20 de la primera remesa por lista de posturas administradas.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALMONDIGA DE MADRID.  
 Precios en el mercado de hoy.  
 Trigo..... de 32 1/2 a 34 1/2.  
 Cebada..... de 19 a 21.  
 Algarabas..... de 10 a 12.  
 Madrid 10 de noviembre de 1851.